

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-214**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de los demandados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados **TURIVANS S.A.S.**, **INVERSIONES Z&S2 S.A.S.**, **ERIKA LISETH VARGAS** y **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS**, allegan escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **TURIVANS S.A.S.**, **INVERSIONES Z&S2 S.A.S.**, **ERIKA LISETH VARGAS** y **LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nueve (09) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>140</u> . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-246**, informándole que cumplido el término la demandada **FIDUPREVISORA S.A.** presento escrito de forma extemporánea. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO**, guardo silencio, empero, presento escrito de forma extemporánea, esto es hasta el 7 de septiembre de 2021, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue la documental que acompaña el poder en debida forma, toda vez que al intentar abrir los documentos adjuntos los mismos indican tener "acceso denegado", por lo cual no ha sido posible su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>190</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2019-356**, la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Doctora **DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA** identificada con la C. C. No. 1.026.579.845 de Bogotá D.C y portadora de la T. P. No. 326.968 expedida por el C. S. J. como apoderada judicial de la demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de agosto de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 190 del 30 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2021-151**, obra solicitud de aplazamiento de diligencia programada en auto anterior y contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12 9 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que obra solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte actora de la diligencia del Art. 85A CPL, por carencia de documental solicitada en el escrito de demanda, por tal motivo se ordena **REQUERIR** a la demandada NITTA S.A. para que allegue sus estados financieros de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, para lo cual se concede el termino de **diez (10) días hábiles**.

Ahora bien, pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada NITTA S.A., se tiene contestación de la misma vista a folios 21-36, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NITTA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19194667** y la tarjeta de abogado **No. 43078** del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **NITTA S.A.**, conforme a poder obrante a folio 22 del expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **NITTA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 21, 23, 25, 26 y 27, pues frente a los mismos no indica si los admite, niego o no le consta, realizando un pronunciamiento con razones claras, así

mismo, realizar pronunciamiento sobre el hecho 10, pues no hace ninguna contestación sobre el mismo y finalmente frente al hecho 16, indica no ser cierto, sin embargo, no manifiesta sus razones, sírvase a corregir.

- B. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**, no obstante observa este Despacho que la profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de las pretensiones 3 y 16, e igualmente no se realizó pronunciamiento en cuanto a si se opone o no a las pretensiones declarativas y las numero 20, 24 y 25 de las condenatorias, sírvase a corregir.
- C. Conforme al art. 31 del C.P.T. y de la S.S, Parágrafo 1 numeral 2, que en su parte pertinente dice "(...) la contestación de la demanda deberá ir acompañada por los siguientes anexos: (...) 2. **las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionado en la demanda, que se encuentren en su poder.**", en tal sentido, no fueron allegados por la parte demandadas las relacionadas en el acápite de la demanda bajo el título "DOCUMENTOS EN PODER DEL EMPLEADOR", sírvase allegarlos o en su defecto justificación alguna sobre tal omisiva.
- D. Teniendo en cuenta lo anterior no se allega con la contestación y es una prueba en poder de la demandada, sírvase a allegar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada NITTA S.A. para que allegue sus estados financieros de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, para lo cual se concede el termino de **cinco (05) días** hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 30 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral N° 2019-596, el apoderado de la demandante aporta tramite de notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 9 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto anterior se requirió a la parte actora para que allegara trámite de notificación del Art. 291 del C.G.P., a la demandada CENTRO ODONTOLOGICO NEUROFOCAL, sin embargo en fecha 26 de agosto de 2021 allega notificación del Art. 292 del C.G.P., por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>190</u> del <u>3 0 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017 - 00816**, informando que se allegan memoriales en donde se indica el cumplimiento de lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que con la respuesta al requerimiento del numeral noveno del auto anterior, la parte demandante allega a folio 174 reverso copia simple del registro civil de nacimiento de JHON FREDDY VEGA MALAVER, en el cual se encuentra que en efecto es hijo del causante señor HÉCTOR IMEL VEGA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), por lo que se considera necesario vincularlo como litisconsorte necesario conforme a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., el cual respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que resulta necesario que comparezca al presente asunto a **JHON FREDDY VEGA MALAVER**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultados del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Finalmente, se observa que la parte demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., no ha informado sobre los posibles beneficiarios del derecho aquí debatido, se continuara con el tramite del proceso en aras de evitar más dilataciones al proceso.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio Necesario al menor **JHON FREDDY VEGA MALAVER**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario señor **JHON FREDDY VEGA MALAVER**.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. A cargo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30</u> NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>190</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2018-552** informándole que obra tramites de notificación a la integrada como Litisconsorcio necesario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 29 NOV 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de Colpensiones en donde remite trámite de notificación del Art. 291 del C.G.P en concordancia con lo estipulado en el art. 29 del C.P.T. y la S.S., de la integrada como Litis Consorcio necesario ANA DE JESUS PAEZ CORONADO, visible a folios 132 a 136, el cual una vez verificado por el Despacho se encuentra tramitado en debida forma por lo cual se INCORPORA AL PLENARIO.

Así mismo, se INCORPORA el expediente administrativo de la señora ANA DE JESUS PAEZ CORONADO, allegado por Colpensiones, a folio 131 del expediente, sin embargo, pese a que también manifiesta allegar el expediente administrativo del señor JOSE JESUS ALBENIO CORONADO NUÑEZ C.C. No. 17.016.162, el mismo presenta error y no permite su lectura.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 292 del CGP**, al la integrada como Litis Consorcio necesario ANA DE JESUS PAEZ CORONADO.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, allegue la historia laboral legible de JOSE JESUS ALBENIO CORONADO NUÑEZ C.C. No. 17.016.162.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 30 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral N° 2020-230, la apoderada de la demandante aporta tramite de notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto anterior se requirió a la parte actora para que allegará trámite de notificación a la demandada COLFONDOS S.A., ante lo cual manifiesto que en fecha 05 de octubre de 2020, remitió las notificaciones a las demandadas, lo cual, una vez verificado el correo del Despacho, se tiene que en efecto las contestaciones fueron remitidas, pese a ello, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

Finalmente, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejara **SIN VALOR NI EFECTO** alguno el inciso cuarto del auto del 13 de agosto de 2021 en donde se dio por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, teniendo en cuenta que la misma no ha sido notificada en debida forma, por lo anterior se ordenara por **SECRETARIA** realizar la notificación a dicha entidad.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 190 del <u>30 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-374**, el apoderado de la demandante presentó memorial, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 51 y 52 del plenario obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual este Despacho rechazo la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 24 de febrero de 2021.

Posteriormente, el 02 de marzo de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en el correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, 1) **ALFONSO YARURO YANINE** en contra de la demandada 1) **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 190 del 30 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-538**, informándole que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que a folios 130 a 142 del plenario obran los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados por correo electrónico por parte de la demandada COLPENSIONES, a la integrada de JAVIASESORES LTDA, pese a ello, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”

Así las cosas, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>140</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180049000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Seis (06) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 171 del plenario obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

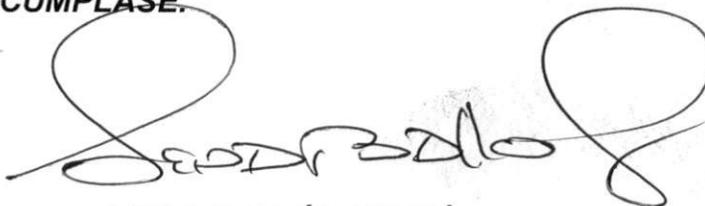
Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folio 171 obra solicitud de entrega de título elevada por el Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS en Liquidación, sobre ésta, como quiera que a la fecha no se encuentra cumplida la totalidad de la obligación contenida en el mandamiento de pago emitido por este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de 2018 **NO SE ACCEDE** a tal solicitud.

Finalmente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO del mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial, en consecuencia se **REQUIERE** a la misma a fin de que efectúe tales notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del C.P.T y de la S.S; 291 del C.G.P y 612 del C.G.P a los cuales nos remitimos por disposición del Artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 146 del 30 NOV 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. **2021-050**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **ARNOLDO MATIZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.117.091 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia—fl 54-77, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). El valor que resulte de la liquidación del incremento pensional por cónyuge a cargo equivalente al 14% sobre el valor de la pensión mínima a partir del 08 de septiembre de 2012 y mientras subsistan las causas que le dieron origen de manera indexada junto con las mesadas adicionales.
- 2). Por la suma de \$300.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia;

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 83 del expediente obra título judicial constituido por Colpensiones por el valor de las costas y una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 4001000073336562, el cual fue constituido el 22 de agosto de 2019 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), se ordenará su entrega al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C No 10.268.011 y la T.P. No 66.637 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar conformé a poder obrante a folio 2 del expediente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ARNOLDO MATIZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.117.091 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación del incremento pensional por cónyuge a cargo equivalente al 14% sobre el valor de la pensión mínima a partir del 08 de septiembre de 2012 y mientras subsistan las causas que le dieron origen de manera indexada junto con las mesadas adicionales.

2). Por la suma de \$300.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia;

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del Título Judicial No 4001000073336562, constituido el 22 de agosto de 2019 por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C No 10.268.011 y la T.P. No 66.637 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar conformé a poder obrante a folio 2 del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 30 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>140</u>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-306** informándole que se ha cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 29 NOV 2021

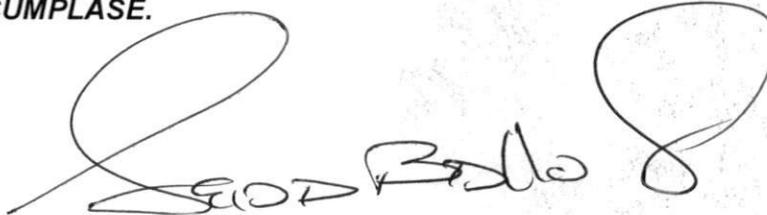
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto el Banco Agrario de Colombia, realizo la conversión del título No. 400100005928379, conforme lo ordenado en auto anterior, cuyo nuevo número corresponde al 400100008267572.

En consecuencia, esta Juzgadora **ORDENA LA ENTREGA** del Título Judicial No 400100008267572, por el valor de \$4.899.400, a la señora AURORA PASAJE DE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.616.335, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., el cual se entregará en presencia de su apoderado CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, identificado con C.C No. 80.062.024 y T.P. No. 154.400 del C.S. de la J.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>190</u> del <u>30 NOV 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-200**, informándole que obra tramite de notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que ya se ha surtido la notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2000, la cual tiene constancia de recibido del 07 de octubre de 2021, pese a ello, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, en tal sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el

art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, al doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con la C.C. No. 70.114.927 de Bogotá y T.P. No. 33.513 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

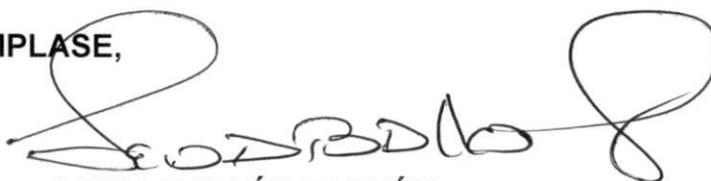
SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con la C.C. No. 70.114.927 de Bogotá y T.P. No. 33.513 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Carrera 13A #89-38 Oficina 714 Edificio Nippon Center en Bogotá, Tel. 3113428417, e-mail dmoralesvilla80@hotmail.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 140 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintiséis (26) del año Dos Mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-260**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la AFP PORVENIR pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados los hechos se tiene que resulta necesaria su comparecencia para decidir de fondo el objeto del litigio, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

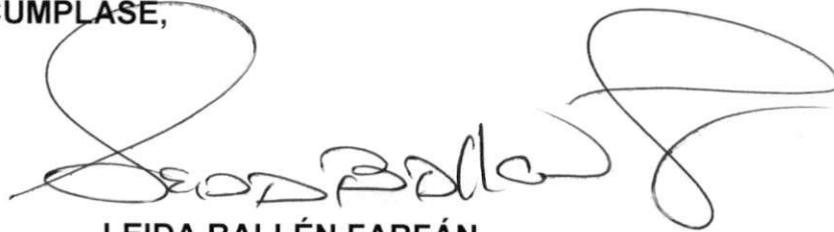
PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION de OFICIO como Litis Consorcio Necesario a la AFP PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la litisconsorte necesario AFP PORVENIR S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-520 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$200.000.00 y en segunda instancia la suma de \$400.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, ordenadas por el H. Tribunal Superior.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$200.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$400.000.00
TOTAL.....	\$600.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 30 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 190 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0123 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>30 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>190</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0044 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Se tiene que a folio 184 reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales.

Por lo anterior se ordena expedir las copias de conformidad a lo preceptuado en el art. 114 del Código General del Proceso, a costas de la parte interesada, con las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 30 NOV 2021.
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 190
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-674 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$900.000.00 a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR Y COLENSIONES y a favor de la parte demandante, impuestas por el H. Tribunal Superior.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 NOV 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR S.A.....	\$900.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$900.000.00
TOTAL.....	\$1.800.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>190</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-552 informando que ha sido surtido el recurso de APELACION impetrado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

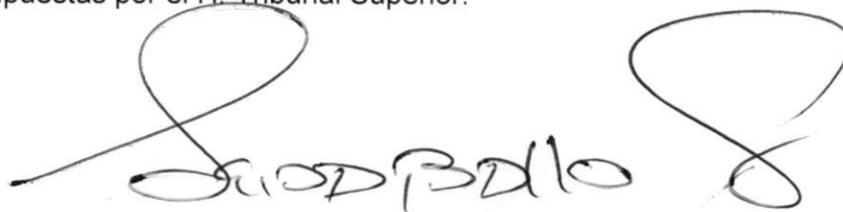
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$908.526.00 a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR Y COLENSIONES y a favor de la parte demandante, impuestas por el H. Tribunal Superior.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR S.A.....	\$908.526.00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$908.526.00
TOTAL.....	\$1.817.052.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	30 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 190	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-161 informando que el recurso impetrado contra el auto del 24 de agosto del año en curso, concedido en el efecto devolutivo, fue rechazado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Agréguense a la actuación principal las copias que hacen parte del recurso imperado contra el auto de fecha agosto 24 de 2021, para que hagan parte del proceso. 2014-161..

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **30 NOV 2021.**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **190**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 13-551, informando que el Togado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha octubre 19 de 2021. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto de fecha octubre 19 de 2021. En tal sentido, dado que fue presentado en tiempo, se concede el mismo en el efecto devolutivo. La parte demandada cuenta con el término de cinco (05) días, a fin de suministrar las expensas necesarias para la obtención de las copias necesarias para su remisión ante el H. Tribunal Superior, so pena de declararlo desierto, conforme lo dispone el art. 65 del CPL.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 NOV 2021 .
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 190
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-566 informando que han sido surtido el recurso de APELACION impetrado. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$6000.00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE PORVENIR S.A.....	\$ 600.000.00
TOTAL.....	\$ 600.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **30 NOV 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **190**
LUZ MILA CÉGIS PARRA
Secretaría


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 17-770 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior y que no hubo condena en costas, se dispone el ARCHIVO de la actuación surtida, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **30 NOV 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **190**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

qINFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-313, informando que revisado el correo electrónico no obra constancia alguna de notificación por parte de la demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que pese al término transcurrido, la demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ha realizado notificación alguna a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA SAS., se le requiere nuevamente a fin de que se sirva acreditar los trámites que ha realizado para fines de agotar la notificación personal a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA S.A.S. para de esta manera dar continuidad al proceso y/o en su defecto, si no es su deseo continuar con dicha integrada, presentar la manifestación al respecto.

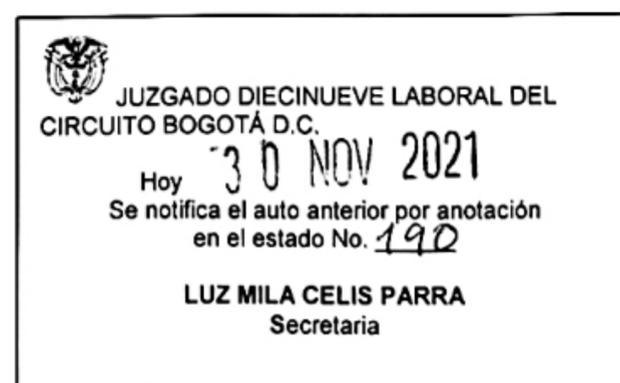
Líbrese comunicación al señor Representante Legal de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la dirección de la cra. 7 No. 24-89 Piso 7, correo electrónico servicioalcliente@axacolpatria.co y al Togado de la demandada Dr. LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL a la cra. 13 A No. 28-38 Of. 226 de esta ciudad, correo electrónico luisfernovovill@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN**

Lm



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2018-408**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día de 15 de septiembre de 2021 por cuanto se presentaron fallas en la conexión por parte del demandante quien estaba citado para interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante y se encuentra pendiente para reprogramar. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 29 NOV 2021

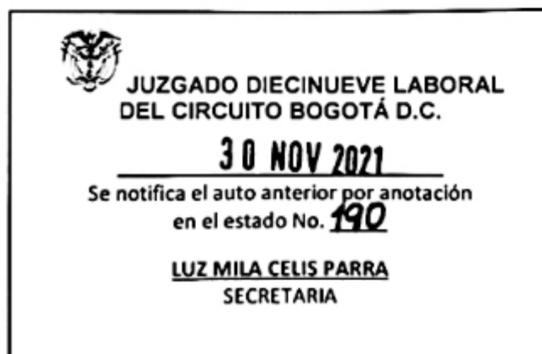
Visto el anterior informe secretarial, en consecuencia el Despacho **CITA** a las partes para el día **diez (10)** del mes de **diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DEJADA DE PRACTICAR**, correspondiente a **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO**, la cual se llevara a cabo en este Despacho Judicial de **FORMA PRESENCIAL**, de acuerdo a lo solicitado por la Apoderada Sustituta del Demandante, teniendo en cuenta los problemas auditivos que presenta el demandante **MARTÍN DAVID SUÁREZ SOTELO** y los problemas de conexión que han impedido que se lleve a cabo el trámite normal de la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JERH

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. **2021-296** impetrado por **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**, contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, informando que la accionada allegó respuesta. Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2021-296** iniciado por **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**, identificado con C.C. **20.761.812** contra la **EPS. SURAMERICANA S.A.**, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial el día 06 de julio de 2021, la accionada allegó contestación en la que se acredita la emisión de respuesta al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Vale la pena indicar lo sucedido en presente Incidente de Desacato, así:

Con fecha 18 de agosto de 2021 la Accionante **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 20.761.812, mediante memorial que fue allegado a este Despacho Judicial vía correo electrónico, informa que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, no ha dado cumplimiento a la misma, como quiera que no ha asignado, o tan siquiera autorizado, la consulta por Cirugía de Rodilla y Ortopedia de acuerdo a lo ordenado en el Fallo de Tutela proferido por este Despacho Judicial con fecha 06 de julio de 2021 fls (1-5).

El 18 de agosto de 2021 se profirió Auto en el que se ordenó requerir al Representante Legal y/o quien hiciera sus veces de la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin que de que se sirvieran programar y garantizar la consulta con cirugía de rodilla, así mismo la programación de consulta de control de ortopedia y se estudiara la posibilidad de programar la cirugía de rodilla en caso de que sea recomendado por el especialista fl. (16).

El Auto anterior fue notificado a las partes mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021. fls. (17-22).

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021 recibido vía electrónico la **EPS SURAMERICANA S.A.** remite informe de cumplimiento del Incidente de Desacato en el que relacionan que dieron cumplimiento total al fallo de tutela, indicando que se procedió a generar la orden autorización de **CONTROL DE ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA** que fue requerido por la usuaria y se solicitó a la **IPS COLSUBSIDIO** procedieran con la programación para la realización de la consulta y siendo informado inicialmente que se había establecido comunicación telefónica al número **320208375**, en la que se confirmó la cita de Ortopedia de Rodilla el día 01 de julio de 2021 a las 10:00 con el **DR. CARLOS RODRÍGUEZ** del Centro Médico Calle 26, cita que la accionante aceptó, sin embargo por trámites en la confirmación de la asistencia no se logró la realización de la consulta, razón por la cual la cita se reprogramó para el día 26 de agosto de 2021 a las 8:00 de la mañana con el **DR. ARTURO FERNÁNDEZ**, sin embargo no se logró comunicación telefónica con la accionante, procediéndose a notificarle la asignación de la cita al correo electrónico: **ninalopezlopez1@gmail.com**. fls. (23-58).

Por intermedio de memorial allegado con fecha 6 de octubre de 2021 la señora **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**, manifiesta que la **EPS SURAMERICANA S.A.** no ha dado cumplimiento completo a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2021, la accionada indica que solo se han pronunciado y programado la consulta de ortopedia a la cual asistió y se ha continuado con el tratamiento médico mediante exámenes y controles asignados, pero en lo que corresponde a la consulta por **CIRUGÍA DE RODILLA** no se le ha programado Fl. (59).

Ante a lo anteriormente informado por parte de la accionante, se profirió Auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el que se apertura el Incidente de Desacato en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.** por incumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 06 de julio de 2021 y se ordena correr traslado a la accionada para que ejerza su defensa, fls. (60-61).

El Auto anterior fue notificado el día 26 de octubre de 2021 a la accionada de forma presencial en las instalaciones del Edificio **TORRE SURAMERICANA** ubicado en la Avenida el Dorado # 68 B – 85 de Bogotá D.C., así mismo se notificó personalmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en **PLAZA CLARO** ubicado en la Carrera 68 # 24 B -10 – TORRE 3 – PISO 4 y se notificó del mismo vía correo electrónico a las partes. fls. (62-80).

En memorial allegado vía correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** envía informe de cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 06 de julio de 2021 en el que indican, que posterior a la consulta con el especialista en **ORTOPEDIA RODILLA** del 26 de agosto de 2021, se determinó la necesidad de realizar **INFILTRACIÓN CON BETAMETASONA EN BURSA ANSERINA E INSERCIÓN DELLC, CON BETAMETASONA**, así mismo se determinó la pertinencia frente a la cita por **ORTOPEDIA DE RODILLA** y se procedió a generar la orden de autorización de **INYECCIÓN O INFILTRACIÓN DE SUSTANCIA TERAPEÚTICA DENTRO DE BURSA, BETAMETASONA BASE/BETAMETASONA ACETATO**, medicamento requerido para ser infiltrado, frente a la orden de **CONTROL DE ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA** se solicitó a la **IPS COLSUBSIDIO** que procediera con la programación para la realización del procedimiento de infiltración y se procedió a notificar vía correo electrónico la notificación de las órdenes de autorización al correo registrado por la accionante: ninalopezlopez1@gmail.com y se solicitó con el prestador la programación de las consultas autorizadas, fls. (81-108).

Al no evidenciarse en el informe anterior remitido por la **EPS SURAMERICANA S.A.** que se haya procedido a autorizar y programar la consulta con cirugía de rodilla, con fecha 05 de noviembre de 2021 se envió correo por parte de este Despacho Judicial en el que se le informa a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** que en atención a que en repetidas oportunidades se les notificó de la Apertura del Incidente de Desacato, sin que se hubiese dado cumplimiento total al Fallo de Tutela de fecha 06 de julio de 2021, se procedería a **SANCIONAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** o al **FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, fls. (109 -110).

El día 08 de noviembre de 2021 se allega memorial vía correo electrónico en el que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** informa que se encuentra adelantando las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2021, nuevamente relaciona que la accionante ha tenido consulta con la especialidad de ortopedia, especialista que indicó como tratamiento para el manejo de su patología la realización de infiltraciones de Betametasona en Bursa anserina e inserción del LLCM con Betametasona, sin indicación de cirugía de rodilla, la EPS accionada manifiesta que está gestionado la programación de la cita de cirugía de rodilla y control de ortopedia a través del prestado **IPS COLSUBSIDIO**, para definir la pertinencia del procedimiento jurídico, fls.(111-112).

Con fecha 09 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las respuestas anteriores a la accionante **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ** al correo electrónico: ninalopezlopez1@gmail.com, para que hiciera su respectivo pronunciamiento al respecto, fl. (113-114).

Mediante memorial allegado vía correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** informa que se le agendó cita de cirugía de rodilla programada para el mismo 16 de noviembre de 2021, pero la misma no se llevó a cabo por cuanto la accionante llegó tarde a la cita, la EPS accionada procedió a la reprogramación de la cita, fl. (115-119).

A través de memorial allegado vía correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, informa que se reprogramó la cita con la Especialidad de Cirugía de Rodilla para el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:00 en la sede de la **IPS COLSUBSIDIO - PLAZA CENTRAL**, la cual le fue comunicada a la accionante, quien manifestó su aceptación, fl. (120-124).

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** envía informe sobre las conclusiones emitidas por parte del especialista en Cirugía de Rodilla **DR. ARTURO FERNÁNDEZ**, quien determinó como plan de manejo para la accionante, práctica de infiltración de cara medial de rodilla derecha (procedimiento que la paciente no acepta), realización de TAC de rótulas y medicamento IN una dosis, sin indicación para la práctica de un procedimiento quirúrgico para el manejo de la patología de rodilla que padece la accionante **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**.

Vale la pena indicar que la accionada ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela del 06 de julio de 2021, en el que se ordenó al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HICIERA SUS VECES** de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que se sirviera programar y garantizar la consulta de control de

ortopedia, situación que se cumplió, así mismo se ordenó se programara y garantizara la consulta con la especialidad de cirugía de rodilla, situación que también se cumplió, en cuanto a la programación de la cirugía de rodilla esta se encontraba supeditada a lo recomendado por el Especialista de Rodilla.

Ante la inconformidad presentada por parte de la accionante **BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ**, con relación a que no se ha dado cumplimiento total al Fallo de Tutela de fecha 06 de julio de 2021, en lo atinente a que no se le ha programado ni autorizado la Cirugía de Rodilla, es necesario indicarle que tal y como lo relaciona el Fallo de la Acción Constitucional, el procedimiento quirúrgico se encontraba supeditado a la recomendación del Especialista de Rodilla que en este caso no fue recomendada.

En tal sentido, habiendo la **EPS. SURAMERICANA S.A.**, dado cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela proferido por este Despacho Judicial con fecha 06 de julio de 2021, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama a las partes del contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>190</u> del <u>30 NOV 2021</u> 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-504** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2021-504**, emitido por este Despacho Judicial con fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), presentada por el accionante **YEFER IVÁN ALAPE CAÑÓN**, identificado con C.C. No. **1.024.595.019**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 190 del 30 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 530-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado Judicial de la empresa **NOWI S.A.S.**, identificada con NIT. No. **827.000.355-1**, contra la **NUEVA EPS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado Judicial de la empresa **NOWI S.A.S.**, identificada con NIT. No. **827.000.355-1**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, para se pronuncie sobre el derecho de petición interpuesto por la parte accionante con radicado No. **720522** de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó a la **NUEVA EPS** la emisión de un estado de cuenta en el que se evidencien todas las incapacidades que tiene pendientes de pago a **NOWI S.A.S.**, que contengan un valor total a pagar, que se realice el pago directo de las prestaciones económicas a través de cheque de gerencia conforme a lo establecido en la legislación vigente y el concepto del Ministerio de Salud No. **2016432300711112** de 2016, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se haya obtenido respuesta.

Fundamenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1438 de 2011, Sentencia T-377 de 2000, Sentencia T-294 de 1997, Sentencia T-457 de 1994, Sentencia T-425 de 2002.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar

mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **NUEVA EPS**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

"El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

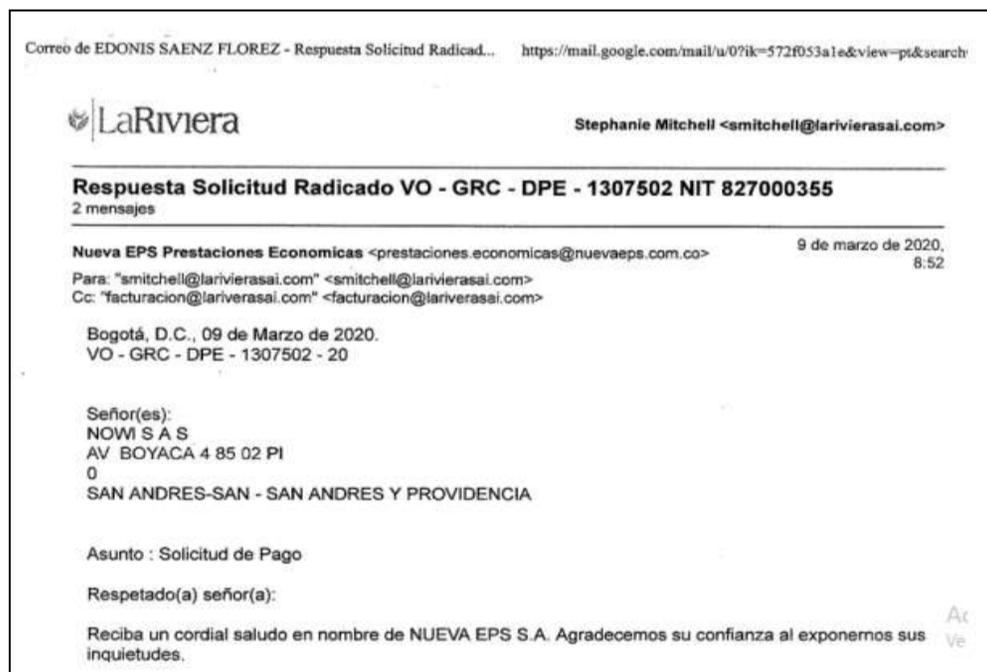
FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas

"Correspondiendo la pretensión al área de prestaciones económicas, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, **Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** identificado con la C.C. 11202901".

"Se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando debidamente los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el estudio de la traza del envío y contestación del derecho de petición que nos avoca**".

"Con base a lo anterior, se tiene que Nueva EPS ha brindado adecuada respuesta a lo solicitado por la accionante, lo que se evidencia de lo afirmado en el traslado ya que se anexa copia de la respuesta brindada, lo que hace evidente la inexistencia de la vulneración de los derechos reclamados".



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de

Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante*

particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consiste en que la **NUEVA EPS**, emita un estado de cuenta en el que se evidencien todas las incapacidades que tiene pendientes de pago a **NOWI S.A.S.**, en el que contenga un valor total a pagar y que se realice el pago directo de las prestaciones económicas a través de cheque de gerencia conforme a lo establecido en la legislación vigente y el concepto del Ministerio de Salud No. **2016432300711112** de 2016, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se haya obtenido respuesta.

De la documental aportada, para este Despacho, es claro que la respuesta emitida por parte de la **NUEVA EPS** con fecha 09 de marzo de 2020, no contestó totalmente el derecho de petición impetrado por la parte accionante, pues en ningún momento se observa que se haya generado el estado de cuenta de las incapacidades pendientes de pago y mucho menos el valor total a pagar solicitados por la parte accionante.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado Judicial de la empresa **NOWI S.A.S.**, identificada con NIT. No. **827.000.355-1**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EPS**, que en el término

máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta integra al derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. **720522** de fecha 06 de febrero de 2020.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucionales de petición, invocado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con C.C. No. **1.018.436.757**, en representación de la empresa **NOWI S.A.S.**, identificada con NIT. No. **827.000.355-1**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta integra al derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. **720522** de fecha 06 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 190 del 30 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-554**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-554**, instaurada por el señor **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**, identificado con C.C. No. **80.762.069**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, y de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien de fondo, concreta, congruente y precisa a la petición sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 28 de octubre de 2021 en el que solicitó abrir la respectiva investigación administrativa sancionatoria y penal al Representante Legal el señor **JOSÉ NICANOR SANDOVAL** de la empresa **ALK NET COMUNICACIONES INTEGRALES** identificada con NIT. No. **900-243-046-6** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Carrera **72B No 4-19**. Por no cumplir con el requisito de permiso legal vigente y desconocimiento del **art. 18 Ley 1341/09 Inciso 11**. Que reglamento el funcionamiento de las empresas de telecomunicaciones y de internet en Colombia, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 190 del 30 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH